

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2021-04-21 09:03
MADR

MULTIEMPLOS SA Vs. COOMEVA EPS

00 2021 00772 01

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente me aparto de la decisión del ponente, en cuanto considera que los procesos de competencia de la Superintendencia de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional atribuida por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, deben conocerse en única o primera instancia atendiendo la cuantía establecida en el artículo 12 del CPLSS; por considerar que el criterio objetivo antes citado no aplica, ya que en mi parecer el factor determinante de competencia es la naturaleza del asunto.

Para sustentar mi criterio acudo a las disposiciones normativas que asignan competencia jurisdiccional al Superintendente de Salud:

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Modificar el párrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad

y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. **Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado.** En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.

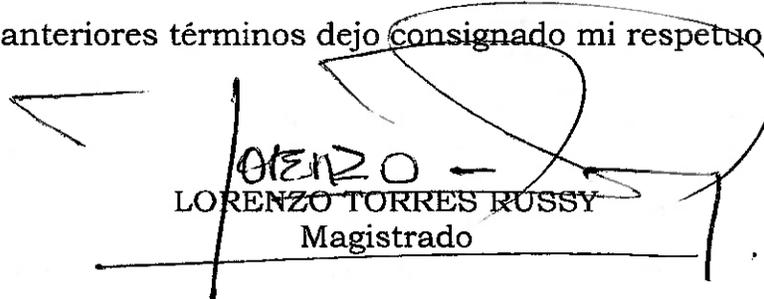
Por su parte el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes: 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**

Como puede advertirse de los textos transcritos, la ley y el Decreto reglamentario, establecen sus propias reglas sobre competencia, aplicando para el efecto tanto el factor objetivo como el territorial, en cuanto hace referencia a que por la naturaleza del asunto conocerá el Superintendente de Salud en *primera instancia* y en aplicación del factor territorial, señala que corresponderá conocer de la apelación *al tribunal del domicilio del apelante*.

Los contenidos normativos citados deben ser interpretados y aplicados integralmente, de manera que no se pueden desglosar para hacerlo de forma fragmentada, atendiendo una sola de las reglas de competencia en ellos contenidas.

En los anteriores términos dejo consignado mi respetuoso disenso.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. **Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado.** En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes: 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**

Como puede advertirse de los textos transcritos, la ley y el Decreto reglamentario, establecen sus propias reglas sobre competencia, aplicando para el efecto tanto el factor objetivo como el territorial, en cuanto hace referencia a que por la naturaleza del asunto conocerá el Superintendente de Salud en *primera instancia* y en aplicación del factor territorial, señala que corresponderá conocer de la apelación *al tribunal del domicilio del apelante*.

Los contenidos normativos citados deben ser interpretados y aplicados integralmente, de manera que no se pueden desglosar para hacerlo de forma fragmentada, atendiendo una sola de las reglas de competencia en ellos contenidas.

En los anteriores términos dejo consignado mi respetuoso disenso.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

000000

23 JUN -6 AM 9:00



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SERVIOLA S.A.S Vs. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS
00 2021 00844 01

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente me aparto de la decisión del ponente, en cuanto considera que los procesos de competencia de la Superintendencia de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional atribuida por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, deben conocerse en única o primera instancia atendiendo la cuantía establecida en el artículo 12 del CPLSS; por considerar que el criterio objetivo antes citado no aplica, ya que en mi parecer el factor determinante de competencia es la naturaleza del asunto.

Para sustentar mi criterio acudo a las disposiciones normativas que asignan competencia jurisdiccional al Superintendente de Salud:

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Modificar el parágrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

*La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. **Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado.** En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.*

Por su parte el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes: 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***

Como puede advertirse de los textos transcritos, la ley y el Decreto reglamentario, establecen sus propias reglas sobre competencia, aplicando para el efecto tanto el factor objetivo como el territorial, en cuanto hace referencia a que por la naturaleza del asunto conocerá el Superintendente de Salud en *primera instancia* y en aplicación del factor territorial, señala que corresponderá conocer de la apelación *al tribunal del domicilio del apelante*.

Los contenidos normativos citados deben ser interpretados y aplicados integralmente, de manera que no se pueden desglosar para hacerlo de forma fragmentada, atendiendo una sola de las reglas de competencia en ellos contenidas.

En los anteriores términos dejo consignado mi respetuoso disenso.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

21/03/21 11:05
WRR

ENERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S Vs. SALUD TOTAL EPS S.A
00 2021 00704 01

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente me aparto de la decisión del ponente, en cuanto considera que los procesos de competencia de la Superintendencia de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional atribuida por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, deben conocerse en única o primera instancia atendiendo la cuantía establecida en el artículo 12 del CPLSS; por considerar que el criterio objetivo antes citado no aplica, ya que en mi parecer el factor determinante de competencia es la naturaleza del asunto.

Para sustentar mi criterio acudo a las disposiciones normativas que asignan competencia jurisdiccional al Superintendente de Salud:

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

Modificar el parágrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad

y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. **Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado.** En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad".

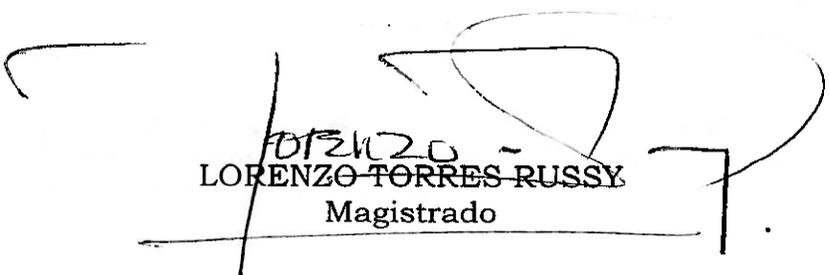
Por su parte el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes: 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**

Como puede advertirse de los textos transcritos, la ley y el Decreto reglamentario, establecen sus propias reglas sobre competencia, aplicando para el efecto tanto el factor objetivo como el territorial, en cuanto hace referencia a que por la naturaleza del asunto conocerá el Superintendente de Salud en *primera instancia* y en aplicación del factor territorial, señala que corresponderá conocer de la apelación *al tribunal del domicilio del apelante*.

Los contenidos normativos citados deben ser interpretados y aplicados integralmente, de manera que no se pueden desglosar para hacerlo de forma fragmentada, atendiendo una sola de las reglas de competencia en ellos contenidas.

En los anteriores términos dejo consignado mi respetuoso disenso.


LORENZO TORRES-RUSSY
Magistrado

000000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

27 AUG -14 AM 9:07

WDR

JESÚS ÁLVAREZ GÁRCES Vs. CAFESALUD EPS S.A**00 2021 00908 01****SALVAMENTO DE VOTO**

Respetuosamente me aparto de la decisión del ponente, en cuanto considera que los procesos de competencia de la Superintendencia de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional atribuida por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, deben conocerse en única o primera instancia atendiendo la cuantía establecida en el artículo 12 del CPLSS; por considerar que el criterio objetivo antes citado no aplica, ya que en mi parecer el factor determinante de competencia es la naturaleza del asunto.

Para sustentar mi criterio acudo a las disposiciones normativas que asignan competencia jurisdiccional al Superintendente de Salud:

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

Modificar el parágrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. **Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado.** En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad".

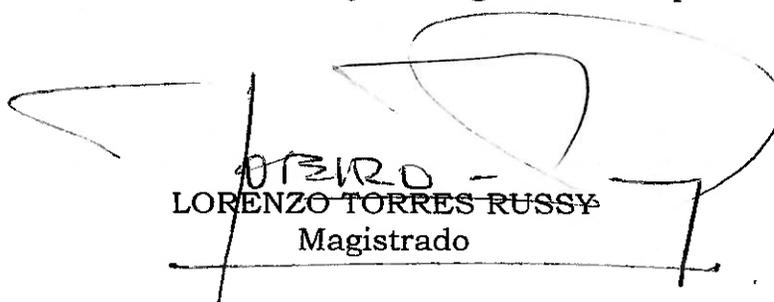
Por su parte el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes: 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**

Como puede advertirse de los textos transcritos, la ley y el Decreto reglamentario, establecen sus propias reglas sobre competencia, aplicando para el efecto tanto el factor objetivo como el territorial, en cuanto hace referencia a que por la naturaleza del asunto conocerá el Superintendente de Salud en *primera instancia* y en aplicación del factor territorial, señala que corresponderá conocer de la apelación *al tribunal del domicilio del apelante*.

Los contenidos normativos citados deben ser interpretados y aplicados integralmente, de manera que no se pueden desglosar para hacerlo de forma fragmentada, atendiendo una sola de las reglas de competencia en ellos contenidas.

En los anteriores términos dejo consignado mi respetuoso disenso.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

27 AUG -17 AM 9:08

UPP

ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ SA Vs. SALUDCOOP ESP S.A
00 2021 00661 01

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente me aparto de la decisión del ponente, en cuanto considera que los procesos de competencia de la Superintendencia de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional atribuida por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, deben conocerse en única o primera instancia atendiendo la cuantía establecida en el artículo 12 del CPLSS; por considerar que el criterio objetivo antes citado no aplica, ya que en mi parecer el factor determinante de competencia es la naturaleza del asunto.

Para sustentar mi criterio acudo a las disposiciones normativas que asignan competencia jurisdiccional al Superintendente de Salud:

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

“e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Modificar el párrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. **Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado.** En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes: 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**

Como puede advertirse de los textos transcritos, la ley y el Decreto reglamentario, establecen sus propias reglas sobre competencia, aplicando para el efecto tanto el factor objetivo como el territorial, en cuanto hace referencia a que por la naturaleza del asunto conocerá el Superintendente de Salud en *primera instancia* y en aplicación del factor territorial, señala que corresponderá conocer de la apelación *al tribunal del domicilio del apelante*.

Los contenidos normativos citados deben ser interpretados y aplicados integralmente, de manera que no se pueden desglosar para hacerlo de forma fragmentada, atendiendo una sola de las reglas de competencia en ellos contenidas.

En los anteriores términos dejo consignado mi respetuoso disenso.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado